

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 de noviembre de 2021

Auto Sustanciación No. 780

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2015-00705-00

Demandante: Claudia Patricia Pimiento ¹

Demandado: Fiduprevisora en S.A patrimonio autónomo Defensa jurídica extinto DAS y su fondo rotatorio ²

Tema: CONTRATO REALIDAD³

El día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, sentencia que fue aclarada mediante auto del 10 de julio de 2020.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escritos radicados el día 6 de julio de 2021. Sin embargo teniendo en cuenta que los términos suspendidos por emergencia sanitaria del 16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2021- se entiende la notificación y contabilización de términos desde el 01 de Julio de 2020. Según constancia secretarial que antecede.

El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021⁴ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 12 de junio de 2020 que fue aclarada mediante auto del (10) de julio del mismo año.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 22 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

¹ nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

² patriciagomez_13@hotmail.com

³ procjudadm87@procuraduria.gov.co apinillag@procuraduria.gov.co

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso No. 1100133350172015-00705-00
Demandante: Claudia Patricia Pimiento
Demandado: Fiduprevisora S.A patrominio autónomo

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4b80342f2f2977f23022ebedc98802bcc4cc481e28fb15db88ffd49a1f450f**
Documento generado en 19/11/2021 05:08:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 410

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 110013335-017-2015-00435-00

Demandante: María Evelia Torres de Bonilla¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP²

Asunto: Seguir adelante con la ejecución³

Se profiere auto de **seguir adelante con la ejecución** dentro del proceso de la referencia, en el que se pretende el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 04 de junio de 2009.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA EVELIA TORRES DE BONILLA por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP⁴, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho.

En el caso concreto, se profirió sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda de fecha 04 de junio de 2009, que reliquidó la pensión de jubilación de la señora María Evelia Torres de Bonilla⁵, y de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B de fecha 25 de noviembre de 2010, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho⁶. La providencia de primera instancia dispuso:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de mesadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** del Acto Ficto Presunto Negativo nacido del silencio administrativo realizado por la demandada a la petición de reliquidación enviada por la accionante mediante apoderado el diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2004).*

***TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 4262 del veintiséis (26) de enero de dos mil cinco (2005), por medio del cual la Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., confirma el Acto Presunto producto del silencio administrativo negativo.*

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y como restablecimiento del derecho **ORDÉNESE** a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora **MARÍA EVELIA TORRES DE BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.112.714** de Bogotá, aplicando el 75% del promedio de todas las asignaciones devengadas en el último año de servicios, esto es

¹ ejecutivosacopres@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ apinillag@procuraduria.gov.co – Agencia Nacional de Defensa

⁴ Archivo digital PDF demanda proceso No. 2015-435. fls. 3-15.

⁵ Archivo digital PDF demanda proceso No. 2015-435. fls. 17-34.

⁶ Archivo digital PDF demanda proceso No. 2015-435. fls. 37-52.

*prima de servicios, prima de navidad, subsidio de alimentación, auxilio transporte y vacaciones, suma que se pagará a partir del **primero (1o) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993)** con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas.*

*Pero al haber operado la prescripción trienal, será con efectividad fiscal a partir del **diecinueve (19) de abril de dos mil uno (2001)**, según los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.*

QUINTO: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., a pagarle a la demandante el valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajuste pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso - si los hubiere - y, el cuaderno de antecedentes administrativos a la oficina de origen; déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente”.

Seguidamente, mediante Resolución No. UGM 011822 del 05 de octubre de 2011⁷, se reliquida la pensión de jubilación de la señora María Evelia Torres de Bonilla; sin embargo, mediante oficio con radicado No. 20135020868251 del 26 de abril de 2013⁸, la UGPP informó que en cuanto a la solicitud de reporte de intereses, “*por tratarse de un crédito de naturaleza diferente a los asuntos prestacionales y/o misionales se debe adelantar el trámite ante Cajanal E.I.C.E. en liquidación conforme a las reglas que regulan el proceso liquidatorio (...)*”.

Mediante Auto No. 329 de 05 de junio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago⁹ a favor de la señora María Evelia Torres de Bonilla y en contra de la UGPP por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (7.446.119,73), por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2012 (mes anterior al de inclusión en nómina), ordenando a la ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de 5 días (artículo 431 del Código General del Proceso).

El 14 de agosto de 2019 se notifica personalmente el mandamiento ejecutivo y el 17 de julio de la misma anualidad, la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago¹⁰.

⁷ Archivo digital PDF demanda proceso No. 2015-435. fls. 55-60.

⁸ Archivo digital PDF demanda proceso No. 2015-435. fls. 62-63.

⁹ Archivo digital PDF actuaciones ejecutivo No. 2015-435-1. fls. 44-46.

¹⁰ Archivo digital PDF actuaciones ejecutivo No. 2015-435-1. fls. 58-63.

2. El 24 de agosto de 2021, el Despacho resolvió el recurso presentado y dispuso no reponer la providencia¹¹.

4. El Despacho advierte que, el 17 de julio de 2019 la entidad demandada contestó la demanda y formó las excepciones que denominó “ caducidad, prescripción extintiva de la acción ejecutiva, pago de la obligación y declaratoria de otras excepciones ”¹².

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda de fecha 04 de junio de 2009, que reliquidó la pensión de jubilación de la señora María Evelia Torres de Bonilla¹³, y de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B de fecha 25 de noviembre de 2010, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho¹⁴. La providencia de primera instancia dispuso:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de mesadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Acto Ficto Presunto Negativo nacido del silencio administrativo realizado por la demandada a la petición de reliquidación enviada por la accionante mediante apoderado el diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2004).

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 4262 del veintiséis (26) de enero de dos mil cinco (2005), por medio del cual la Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., confirma el Acto Presunto producto del silencio administrativo negativo.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y como restablecimiento del derecho **ORDÉNESE** a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora **MARÍA ELVELIA TORRES DE BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.112.714** de Bogotá, aplicando el 75% del promedio de todas las asignaciones devengadas en el último año de servicios, esto es prima de servicios, prima de navidad, subsidio de alimentación, auxilio transporte y vacaciones, suma que se pagará a partir del **primero (1o) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993)** con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas.

Pero al haber operado la prescripción trienal, será con efectividad fiscal a partir del **diecinueve (19) de abril de dos mil uno (2001)**, según los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., a pagarle a la demandante el valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$R = R.H. \frac{ÍNDICE FINAL}{ÍNDICE INICIAL}$

¹¹ Archivo digital PDF 03

¹² Archivo digital PDF 01 fl 64

¹³ Archivo digital PDF demanda proceso No. 2015-435. fls. 17-34.

¹⁴ Archivo digital PDF demanda proceso No. 2015-435. fls. 37-52.

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajuste pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso - si los hubiere - y, el cuaderno de antecedentes administrativos a la oficina de origen; déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente”.

La parte ejecutante con fundamento en la anterior providencia, radicó demanda ejecutiva el 12 de mayo de 2015¹⁵ y mediante Auto No. 329 de 05 de junio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago¹⁶ a favor de la señora María Evelia Torres de Bonilla y en contra de la UGPP por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$7.446.119,73), por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2012 (mes anterior al de inclusión en nómina), ordenando a la ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de 5 días (artículo 431 del Código General del Proceso).

Dentro del término legal de 5 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, la entidad ejecutada no pagó la suma ordenada contestó la demanda formulando las excepciones que denominó caducidad, prescripción extintiva de la acción ejecutiva, pago de la obligación y declaratoria de otras excepciones ¹⁷.

Respecto a la excepción de **PAGO** el artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia

En este caso el pago excepcionado se fundamenta en la Resolución No. PAP 024287 del 14 de agosto de 2019¹⁸, que ordena el pago de intereses moratorios por valor de (\$4'919.171) sin que dichas sumas hayan sido pagadas a favor el ejecutante razón por la cual la excepción no esta llamada a prosperar.

Las demás exceptivas propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que no se ajustan a las señaladas por el artículo 442 del C.G.P. en su numeral 2°: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**. Por esta razón, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$7.446.119,73), por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2012 (mes anterior al de

¹⁵ Archivo digital PDF 02 actuaciones f 1.

¹⁶ Archivo digital PDF actuaciones ejecutivoNo, 2015-435-1. fls. 44-46.

¹⁷ Archivo digital PDF 01 fl 64

¹⁸ Archivo digital PDF actuaciones fls. 77

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013335-017-2015-00435-00
Demandante: Maria Evelia Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

inclusión en nómina), de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho¹⁹ que hace parte integrante del auto que libro mandamiento de pago²⁰.

Costas. El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía²¹ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por el 5% del valor librado en el mandamiento de pago que corresponde a \$372.305.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.,**

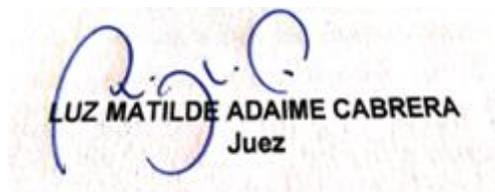
RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** para el cumplimiento de la obligación, conforme con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, indicando como Agencias en derecho la suma de \$ 372.305 conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹⁹ Archivo digital PDF FL 47

²⁰ “1. Según documentos obrantes en el expediente y la certificación del despacho la sentencia quedo ejecutoriada el 10 de diciembre de 2010. (fl 36 reverso). El corte de liquidación es a 31 de octubre de 2012 mes anterior al de inclusión en nómina (fl 45). Los intereses moratorios se liquidan desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia, sobre el capital “neto a pagar” menos los descuentos en salud visible a folio 47”

²¹ Artículo 25 del C.G.P.

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013335-017-2015-00435-00
Demandante: Maria Evelia Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

CRP

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddda004eba910ef8f9747b6d5145f239b3d54be4e482911ebff1935c5f038263**

Documento generado en 19/11/2021 01:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 de noviembre de 2021

Auto Sustanciación No. 781

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00299-00

Demandante: María Consuelo Ávila Olaya ¹

Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano ²

Tema: CONTRATO REALIDAD³

De acuerdo a la constancia secretarial de ingreso al despacho del 16 de noviembre de 2021, y encontrándose en términos el recurso de apelación interpuesto se procede de la siguiente manera :

El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 16 de enero de 2020.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escritos radicados el día 28 de enero de 2020. Según constancia secretarial el recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021⁴ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ elimelecjunco@gmail.com

² notificacionesjudiciales@idu.gov.co

³ procjudadm87@procuraduria.gov.co apinillag@procuraduria.gov.co

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso No. 1100133350172016-00299-00
Demandante: María Consuelo Avila
Demandado: IDU.

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 22 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

Crp

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb47093c0cb865df2f235695a55ce699135ede75913378dedae3bf383965fc3f**

Documento generado en 19/11/2021 05:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 779

Expediente: 110013335017-2018-00271-00¹
Demandante: Jairo Josué García Carvajal
Demandado: Defensoría del Pueblo.

Asunto: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión para sentencia anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme con la demanda y la contestación la Fijación del Litigio consiste en establecer si el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, con falsa motivación y vulneración al debido proceso, al haber desconocido los derechos de un empleado de carrera administrativa nombrado en encargo, en la forma expuesta por el accionante y si como consecuencia de ello tiene derecho al restablecimiento solicitado.

Decreto de pruebas:

1.- Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia

Respecto a la solicitud de oficiar a la entidad para que allegue los antecedentes administrativos como quiera que los mismos obran en el expediente los mismos serán negados

Respecto a la solicitud de oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que certifique si ya fue provisto el empleo de Profesional Especializado Código 2010, Grado 18, perteneciente al nivel profesional, adscrito al Grupo de Servicios de la Subdirección Administrativa, y de ser afirmativa la respuesta, informe a que título se dio tal procedimiento. O, en caso contrario, informe en qué estado se encuentra el empleo que ocupó el señor Jairo José García Carvajal, la misma será negada conforme con el artículo 173 del C.G.P. como quiera que la parte no demuestra de manera sumaria que la misma haya sido solicitada y que pese a ello la entidad no la hubiera expedido además de no tener relación con el enunciado factico que se pretende someter a prueba de manera que pueda influir en la decisión

2.- Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la

¹ procesos@dijuridica.com.co juridica@defensoria.gov.co

Ley 2080 de 2021² para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y su contestación.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Gustavo Paz Carriazo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.761.530 y tarjeta profesional No. 157.254 el C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la entidad demandada, conforme al poder que allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 22 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

² Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76f5f8f2ebbfba026fee2042e7ae63924947fe2e62ab718f7c8c73ce87749ad**
Documento generado en 19/11/2021 05:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 de noviembre de dos mil veintiuno de 2021

Auto Sustanciación No.774

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00398-00

Demandante: Lina Dolores Canevá Vásquez¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales -Ugpp 2

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El día 14 de septiembre de dos mil veinte (2020), fue proferida SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes el día 16 de septiembre de 2020.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 28 de septiembre de 2020. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³, es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha 14 de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

El anterior auto se notifica por estado fijado el micrositio web del despacho de la rama judicial hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretario

¹ Notificaciones demandante: notificacionesacopres@gmail.com y acopresbogota@gmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y Orjuela.consultores@gmail.com

³ Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92c330439a01afb58aa52a7a6df651e4791e2d32cb71394cf5c253fdc4e8334**

Documento generado en 19/11/2021 01:10:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 de noviembre de dos mil veintiuno de 2021

Auto Sustanciación No.775

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00165-00

Demandante: Isabel Naged Gamboa ¹

Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional -FOMAG²

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El día 14 de septiembre de dos mil veinte (2020), fue proferida SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes el día 15 de septiembre de 2020.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 28 de septiembre de 2020. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³, es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha 14 de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: notificacionesacopres@gmail.com y acopresbogota@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fuduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El anterior auto se notifica por estado fijado el microsítio web del despacho de la rama judicial hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretario

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cb26a84736115604d0cf7ce53aeb07f0ca80da34db54a83e7e16dc49fb85c9**

Documento generado en 19/11/2021 01:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 de noviembre de dos mil veintiuno de 2021

Auto Sustanciación No.771

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00302-00

Demandante: Luis Daniel Mantilla Arango¹

Demandado: Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El día 19 de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes el mismo día 19 de octubre de 2021.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 27 de octubre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³, es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

El anterior auto se notifica por estado fijado el micrositio web del despacho de la rama judicial hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretario

¹ Notificaciones judiciales: danielmanti@gmail.com y danielsancheztorres@gmail.com

²Notificaciones demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

DRBM

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretario

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f619483183adf8a79acfdb73481f11758b5ef2360766a39ca95c25e041c265**

Documento generado en 19/11/2021 01:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 770

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00513-00¹

Demandante: Diego Fernando Quintero Montes.

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Asunto: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión para sentencia anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme con la demanda y la contestación la Fijación del Litigio consiste en determinar si el Soldado Profesional, tiene derecho al reajuste equivalente al 20% en su salario básico mensual, así como a que le sea reconocido el Subsidio Familiar en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir de la fecha en que contrajo matrimonio.

El Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas allegadas por las partes; por tanto se decretan y se tiene como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021² para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Fijar el Litigio en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ fadriroj69@gmail.com olayaabogado1286@gmail.com interasjudinetunificado@gmail.com

² Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

SEGUNDO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y su contestación.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARALa anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 22 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28964c5172607e71e14a942e8fd58c880f0256262e198094dbfc53d3a5074d2**

Documento generado en 19/11/2021 01:09:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 778

Expediente: 110013335-017-2019-00533-00

Demandante: Berenice Carabalí Díaz ¹

Demandado: Nación, Ministerio de defensa, Policía Nacional Dirección de Sanidad de Bogotá y el Hospital Central ²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ reparacionmedica@gmail.com

² disan.asiur-judicial@policia.gov.co disan.asiur-tuj@policia.gov.co vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a la demandante, la demandada Nación, Ministerio de defensa, Policía Nacional Dirección de Sanidad de Bogotá y el Hospital Central, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 15 de febrero de 2022 a las 2pm en el proceso 2019-00533 la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Requerir a la Dra. VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.215.733 de Bogotá y tarjeta profesional No. 321.849 del C.S. de la J., para que aporte el poder otorgado por la entidad demandada y el expediente administrativo de la demandante.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRPLLa anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 22 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfd58af866dd6c281679b018f787ae3098997395f65cf0d692b5270abf2cd8b**

Documento generado en 19/11/2021 05:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 de noviembre de dos mil veintiuno de 2021

Auto Sustanciación No.772

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00203-00

Demandante: Olga Stella Baquero Alfonso¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El día 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes el día 25 de octubre de 2021.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 8 de noviembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³, es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co

³ Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 22 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660c447fa5f203d50d4eb85f173ea4654d1d83efbe8079acca36bf9a6e1a70ee**

Documento generado en 19/11/2021 01:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 409

Expediente: 110013335017-2021-00252-00¹
Convocante: Adriana Isaza Narváez.
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Procede el despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 01 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 26 de julio de 2021, mediante apoderado judicial la señora Adriana Isaza Narváez, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque a una audiencia prejudicial con el Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG para que reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales.

El acuerdo de conciliación: El 02 de septiembre de 2021 en la Procuraduría 01 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial reconociendo el convocado sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, bajo los siguientes parámetros:

“Para el caso en concreto el Ministerio de Educación Nacional, a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial ha decidido CONCILIAR en los siguientes términos.

La Resolución con la que se reconoce la cesantía a la docente es la No. 1330 de 25 de septiembre de 2021, y los parámetros de conciliación son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de junio de 2017

Fecha de pago: 26 de octubre de 2017

No. de días de mora: 33

Asignación básica aplicable: \$ 1.768.850

Valor de la mora asciende: \$ 1.945.713

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.751.141 (90%)

Dinero que será puesto a disposición un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin que se reconozca valor alguno por concepto de indexación.

Dejando de esta manera sentado la propuesta del Comité de Conciliación”².

La parte convocante acepta la propuesta formulada por la parte convocada en la forma y términos señalados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 27 de agosto de 2021³.

¹ adrianaisaza27@gmail.com roanotificacionesprocuraduria@gmail.com roortizabogados@gmail.com t_acruz@fiduprevisora.com.co

² Fl. 143-144 PDF “03Demanda”

³ Fl. 127 PDF “03Demanda”

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Adriana Isaza Narváez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público⁴

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que la señora Adriana Isaza Narváez, fue servidora pública en calidad de docente cuyo último lugar de prestación de servicios fue la IED Fidel Leal y Bernabé Riveros del Municipio de Une – Cundinamarca (Fl.11 PDF “03Demanda”) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$1.751.141 pesos m/cte., por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías parciales, sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo emanado de la petición formulada por la convocante a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes*

⁴ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora Adriana del Pilar Cruz Villalba (Fl. 123 PDF “03Demanda”) en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a Fl.131 PDF “03Demanda”.

3.- La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Pero también prescribe ese artículo que se podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Al efecto se advierte, que la petición radicada con No. CUN2020ER014050 ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la señora Adriana Isaza Narváez, respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 21 de septiembre de 2020 (Fl.16-19 PDF “03Demanda”), la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada encontrándonos así ante un acto ficto producto del silencio administrativo, que es demandable en cualquier oportunidad.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. La docente Adriana Isaza Narváez, quien se identifica con CC No.30.329.309 solicitó mediante radicado No. 2017-CES-448346 del 08 de junio de 2017, el reconocimiento y pago de su cesantía definitiva a que tiene derecho por el tiempo como docente (Fl. 11 PDF “03Demanda”).

4.2. A través de Resolución No. 1330 del 25 de septiembre de 2017, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial*” dispuso el reconocimiento de cesantías parciales para reparaciones locativas, ordenando el pago de la suma de \$7.567.581 (Fl. 11-14 PDF “03Demanda”).

4.3. Según comprobante de pagos la Fiduciaria La Previsora efectuó el pago de \$7.567.851, el día 26 de octubre de 2017, por concepto de cesantías definitivas, por medio del Banco BBVA, a la señora Adriana Isaza Narváez (Fl.15 PDF “03Demanda”).

4.4. Ante la tardanza en el pago de las cesantías definitivas la señora Adriana Isaza Narváez, presentó petición con radicado No. CUN2020ER014050 ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de septiembre de 2020 (Fl.16-19 PDF “03Demanda”), solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006, la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada.

4.5. Que la señora Adriana Isaza Narváez, reporta como salario a la fecha de la solicitud la suma de \$1.768.850 (Fl. 143 PDF “03Demanda”).

4.6. Que el Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en sesión del 27 de agosto de 2021, estudió la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, aprobando la conciliación con la señora Adriana Isaza Narváez, por valor de \$1.751.141 pesos m/cte., por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías parciales (Fl.127 PDF “03Demanda”).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: La Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como docentes que

habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y, los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarían las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional. En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, conservarían el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial y, a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarían un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses⁵.

Estando a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías y siendo aplicables a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990 las disposiciones jurídicas de carácter prestacional que se expidieran a futuro para los empleados públicos del orden nacional es procedente la aplicación de la sanción moratoria desarrollada por la Ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006 porque esta norma fue expedida a favor de todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, incluyendo las entidades que prestan servicios públicos y de educación del orden nacional y territorial en desarrollo del inciso final del artículo 53 de la C.P. en razón a que los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados de manera oportuna⁶.

El H. Consejo de Estado Subsección A⁷ y, B⁸ y, la Corte Constitucional **SU-336/17** han señalado la aplicabilidad de la sanción moratoria a favor de los docentes en razón a la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, dado que esta disposición normativa aplica a todos los empleados y trabajadores del estado como quedó contemplado en la exposición de motivos al advertir que “... la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo aparato del estado, no sólo a nivel nacional sino territorial”.

La Corte Constitucional para llegar a la conclusión señalada asimiló a los docentes como empleados públicos por “existir importantes semejanzas, incluso identidades entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Y, recordó que a partir de la ley 91 de 1989 en lo que tiene que ver con el pago de cesantías el FOMAG se rige por la normatividad aplicable a los empleados del sector público

⁵ El numeral 1° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, señala: “Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. 2. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley”.

⁶ Sobre la calidad de los docentes como de servidores públicos, indica la Ley 60 de 1993: “El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se registrará por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicione. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.

Así mismo, la Ley 115 de 1994 señala que los docentes son: “Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial...”.

⁷ sentencia del 21 de octubre de 2011 Radicación interna 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) ponencia Gustavo Gómez Aranguren Actor Eduardo Montoya Villafañe, sentencia del 10 de julio de 2014 radicación No. 17001-23-33-000201-00080-01(2099-13) Ponencia de Luis Rafael Vergara Quintero. Actor Martha Lucia Hernández Clavijo y, sentencia del 17 de noviembre de 2016 radicación 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) Ponencia de William Hernández Gómez. Actor Fabio Ernesto Rodríguez Díaz.

⁸ Sentencia del 22 de enero de 2015 con radicación 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14) Ponencia Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Actor Yaneth Lucia Gutiérrez Gutiérrez y sentencia del 14 de diciembre de 2015 con radiación 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14). Actor Diva Liliana Diago de Castillo.

nacional⁹, en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, se debe dar aplicación al criterio de la condición que resulte más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social^{10 11}.

El Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación SU-012 de 2018, reiteró que los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Marco normativo de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías: La sanción moratoria es una sanción a favor del trabajador con el propósito de resarcir los daños que se causaron a éste con ocasión del incumplimiento en el pago de sus cesantías. Su objeto es proteger el derecho de los servidores a percibir la liquidación de sus cesantías¹².

⁹ Sentencia C-486 de 2016.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución la legislación en materia laboral debe garantizar ciertos principios mínimos a favor del trabajador, como lo son “la igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”. El principio de favorabilidad ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como aquel que se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. Según ha sostenido la Corte, en estos eventos “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social” (sentencia T-832A de 2013). En otras palabras, si bien los jueces, incluyendo las Altas Cortes, tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, “no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional” (sentencia T-350 de 2012).

¹¹ Señala la Corte: “... La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.¹¹(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales. (vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución. (vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012) ”

¹² La sanción moratoria de manera particular, se encuentra desarrollada por la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, publicada el 31 de julio de 2006, así: “**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación. **ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. **ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. **PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario

Según la norma y conforme con la sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicado interno 1520-2014, reiterando la sentencia del 27 de marzo de 2007, radicado interno 2777-04, la Administración debe liquidar a los funcionarios o exfuncionarios las cesantías parciales o definitivas dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y, una vez agotado el procedimiento administrativo, tiene 45 días hábiles para pagarla; si en éste término no se cumple, a partir del día siguiente, deberá cancelar al servidor o ex servidor un día de salario por cada día de retardo, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en dicha disposición normativa.

De esta forma, las entidades empleadoras, dentro de los **quince (15) días** hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, están obligadas a expedir la respectiva resolución y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la misma ley, tienen un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días** hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación.

6.- Caso concreto:

Revisados los documentos, se observa que la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas** se presentó ante la Secretaría de Educación el día **08 de junio de 2017**; en consecuencia, para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se causa la mora a partir del **23 de septiembre de 2017**, partiendo del hecho que el **04 de julio de 2017**, se cumplieron los 15 días para que la entidad proferiera el acto administrativo que liquidara y reconociera el pago de las cesantías definitivas; 10 días más de ejecutoria que finalizan el **18 de julio de 2017** de conformidad con el C.P.A.C.A., debiendo quedar en firme el acto en esta fecha; seguidamente, se deben contabilizar 45 días para cancelar la prestación los cuales **se cumplieron el 22 de septiembre de 2017**; por tanto, el día siguiente, es decir, desde el **23 de septiembre de 2017** hasta el **25 de octubre de 2017** fecha anterior en que se efectuó el pago según certificado visible a folio 15 PDF “03Demanda”, es el rango de tiempo dentro del cual se debe contabilizar la sanción moratoria que debe pagar la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, treinta y tres (33) días.

Como quiera que la demandante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, tiene derecho al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo en la cancelación de las cesantías hasta que se hizo efectivo su pago.

.-Salario que se debe tener en cuenta para la liquidar la sanción la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 el Consejo de Estado indicó que para las cesantías será la asignación básica que devengue el servidor público al momento de causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo y para la liquidación en los términos del artículo 134 del CST se toma en cuenta que el mes tiene 30 días, lo que multiplicado por los doce (12) meses equivale a 360 días al año¹³. En el caso las partes toman como salario \$1.768.850, suma que dividido en 30 da \$58.961.66.

La convocada reconoce por concepto de sanción mora en el pago de las **cesantías parciales** reconocidas mediante Resolución No. 1330 del 25 de septiembre de 2017, los siguientes parámetros: Fecha de solicitud

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este

¹³ La Sentencia T-248 de 2008 menciona la sentencia del 10 de noviembre de 1982, dictada dentro del expediente No. 3524, en donde actuó como ponente el doctor Álvaro Orejuela Gómez, la cual fue reiterada en fallos del 12 de septiembre de 1996, expediente No. 9171, Consejera ponente doctora Clara Forero de Castro y del 20 de noviembre de 1998, expediente No. 13310, la Sección Segunda sostuvo: “(...)Para nadie es desconocido que al servidor público, se le señala una remuneración mensual única, tomando el mes como de treinta días, independiente de que éste tenga 28 o 31. En el mismo sentido, en el campo privado, el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que “El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal.” Así, **si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por los doce (12) meses que componen un año equivale a 360 días al año, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones obligatorias de los distintos regímenes (...)**”.

Radicado: 110013335017-2021-00252-00

Convocante: Adriana Isaza Narváez

Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conciliación Extrajudicial

de las cesantías: 08/05/2017 Fecha de pago: 26/10/2017 No. de días de mora: 33 Asignación básica aplicable: \$1.768.850 Valor de la mora: \$1.945.713 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.751.141 (90%).

7.- Prescripción: Conforme con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁴, se ha de indicar que de la documentación probatoria obrante en el plenario, se corrobora que la mora por el pago de las **cesantías parciales**, se generó a partir del **23 de septiembre de 2017** y la reclamación se hizo el 21 de septiembre de 2020 (Fl.24 PDF "03AnexosConciliacion"), ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como quiera que la convocante tenía hasta el 23 de septiembre de **2020** para reclamar la sanción moratoria, en el presente caso no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. 122-2021 (SIGDEA E-2021-395932) celebrada ante la Procuraduría 01 Judicial II para asuntos administrativos el 02 de septiembre de 2021 entre la señora Adriana Isaza Narváez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.329.309 y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 22 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

¹⁴ En lo concerniente a la prescripción en sentencia del quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), con Ponencia del H. Consejero William Hernández Gómez, la Subsección A –Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴, estableció lo siguiente: “Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales. Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto: « [...] Prescripción de los salarios moratorios. Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías”. Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, si es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal: “Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.” La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8269ee6c639036fa3f12fa059922ef155447e733bed28e3521480af881406921**

Documento generado en 19/11/2021 01:09:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 noviembre 2021

Auto interlocutorio No.405

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00282-00

Demandante: Mariela Esther Triviño Cortina¹

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social²

Asunto: Niega Trámite Incidente de Liquidación de Condena

La apoderada judicial de la parte demandante promueve incidente³ con el fin de liquidar la Condena impuesta mediante providencia del 24 de junio de 2021 proferido por el H. Magistrado César Palomino Cortés de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el marco del proceso de extensión de efectos de la jurisprudencia con radicado No. 11001-03-25-000-2020-00502-00 en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social –Distrito Capital.

Para decidir, el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El art 209 del cpaca indica los asuntos susceptibles de tramitar como incidente entre ellos el numeral 4. Indica la liquidación de condenas en abstracto.

Lo planteado por el petente es una solicitud de condena en concreto, situación diferente a la regulada por el **artículo 193 del CPACA**, que al respecto establece:

Artículo 193. Condenas en abstracto. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 296 del cpaca reitera que la liquidación se realizara a petición de la parte interesada mediante tramite incidental cuando la extensión del fallo implique el reconocimiento de un derecho patrimonial y este se dicte en abstracto.

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

¹ jorge.lucas@tiglegal.com y al abogado suplente en la dirección carlos.guevarasin@tiglegal.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

³ Pdf 03

"Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369. empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas. aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala)

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso,

con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.

Basta con revisar el texto de los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1999, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada:

"2° La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno.

3° Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

La entidad demandada dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 ibídem"

De lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, se tiene que la regla no es las sentencias in genere en materia laboral — administrativa, por cuanto los sueldos y demás prestaciones están señalados en normas vinculantes, tanto para la administración, como para los particulares, y en ellas se establecen las fechas que comprenden las indemnizaciones o periodos objeto de reliquidación.

En el presente caso, el Consejo de Estado ordenó extender los efectos de sentencia de unificación y dispuso en la parte resolutive:

"PRIMERO: Extender los efectos de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16, a la solicitante Leidy Diana Gantivar Camelo. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social, deberá Reconocer y pagar a la señora Mariela Esther Triviño Cortina, el equivalente a las prestaciones sociales por el periodo [04-06-13 a 24-04-14; 12-08-14 a 11-12-14; 03-02-15 a 30-01-16; 03-02-16 a 17-02-17; 20-02-17 a 15-12-17; 18-01-18 a 30-12-18], en los términos anotados en la parte motiva de esta providencia.

ii. Cotizar al respectivo fondo de pensiones, las diferencia entre los aportes pensionales si los hubiere y en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

iii. Los valores resultantes deberán actualizarse, siguiendo el procedimiento indicado en la parte motiva de esta providencia..."

Para este despacho se cuenta con la información necesaria para realizar la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas a la manera de cantidad líquida, pues es claro las prestaciones reconocidas pues indicó que son las percibía un servidor de la misma categoría, la que le corresponde a la Secretaria cancelar al demandante basta tener en cuenta el salario que como lo indico la sentencia corresponde al valor de los honorarios devengados por el demandante, tomando como base el valor pactado en los contratos de prestación de servicios , durante los periodos comprendidos entre el 4 de junio de 2013 y el 30 de diciembre de 2018, tal como quedo anotado en la sentencia.

De igual forma la suma deberá ser objeto de actualización aplicando la formula descrita.

Por lo anterior deberá negarse el tramite al incidente propuesto, pues no tiene ningún sentido la liquidación incidental, como se dijo anteriormente es clara la orden dada por tratarse de una condena en concreto no susceptible de incidente de liquidación de acuerdo al artículo 193 del CPACA. La suma objeto de incidente es determinable, puesto que, dada la naturaleza laboral de la sentencia, la información necesaria para su liquidación aparece en la ley y en las respectivas certificaciones que han de reposar en la entidad empleadora.

En mérito de lo expuesto, negada la solicitud de liquidación en concreto de la sentencia elevada por la parte demandante el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto de conformidad con el artículo 269 del cpaca modificado L 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de TRAMITE INCIDENTAL para la LIQUIDACIÓN EN CONCRETO de la providencia de fecha 24 de junio de 2021 proferida por el H. Consejo de Estado elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 22 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80a969b9aec2ed3bd6039f17f4d940fe5fbf9ecace1e6bd8e666cba2ee7f48**

Documento generado en 19/11/2021 01:09:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>